



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Resolución de Superintendente Nº 029-2015-SMV/02

Lima, 02 de marzo de 2015

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2009008768, el Memorandum N° 3006-2014-SMV/06 del 28 de noviembre del 2014, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, así como oído el informe oral de los abogados de Inteligo Sociedad Agente de Bolsa S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 005-2013-SMV/10 (en adelante, LA RESOLUCIÓN) se resolvió, entre otros, lo siguiente: (i) Declarar que Inteligo Sociedad Agente de Bolsa S.A. (en adelante, INTELIGO) había incurrido en dos infracciones de naturaleza grave: la primera tipificada en el inciso 2, numeral 2.10 del Anexo X del Reglamento de Sanciones¹, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (en adelante, El Reglamento de Sanciones) por no haber cumplido con acreditar la entrega de los estados de cuenta de la señora Yoni Isabel Nuñez Sarmiento (en adelante, Sra. NUÑEZ) correspondientes al último trimestre del 2007 y primer y segundo trimestre del 2008 y la segunda tipificada en el inciso 2, numeral 2.3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones² por no cumplir con entregar la información requerida por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV en el ejercicio de sus funciones; y (ii) Sancionar a INTELIGO con una multa de quince (15) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT) ascendente a S/. 52 500.00 (Cincuenta y Dos Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles) por la comisión de las infracciones antes mencionadas;

Que, con escrito recibido el 3 de junio de 2013, INTELIGO interpuso recurso de apelación ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial (en adelante, SASP) para que eleve lo actuado al Superintendente del Mercado de Valores, con el objeto de que se revoque LA RESOLUCIÓN;

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el recurso de apelación interpuesto por INTELIGO se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que resumidamente se señalan:

¹ 2.10 No cumplir con remitir a sus clientes la información a que está obligado, o no hacerlo en la forma y oportunidad exigidas por la normativa.

² 2.3 Denegar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por CONASEV durante las inspecciones o investigaciones, no otorgar las facilidades que CONASEV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga; así como presentar documentación con el propósito de dilatar el procedimiento, o de cualquier otro modo obstaculizar las acciones de supervisión y control.

A. *De FINANCIERA PERUANA S.A. - INTERFIP a INTELIGO y el inicio de su relación comercial con la Sra. NUÑEZ*

Que, de la documentación que obra en el expediente, incluyendo la carta del 16 de abril de 1997 enviada por Financiera Peruana S.A. – INTERFIP³ (en adelante, FINANCIERA) a la entonces CONASEV, no se desprende ni acredita que la Sra. NUÑEZ haya sido cliente de FINANCIERA en 1997, ni tampoco que haya recibido la comunicación informativa a la que hace referencia la carta del 16 de abril, mediante la cual la sociedad informaba a sus clientes que a partir del 18 de abril de ese año la División de Bolsa de FINANCIERA dejaría de operar en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, la LMV), asumiendo sus funciones la nueva empresa denominada Interfip Bolsa Sociedad Agente de Bolsa S.A. (en adelante, INTERFIP);

Que, adicionalmente, no constan documentos que vinculen comercialmente a la Sra. NUÑEZ con INTELIGO durante los años 1995 (año de la creación del RUT de la referida cliente) y el 9 de septiembre del 2008 (fecha en la que, según INTELIGO, la Sra. NUÑEZ se convierte en su cliente mediante la suscripción de la ficha de registro de cliente). Así como tampoco se encuentran documentos que verifiquen alguna operación bursátil encargada por la Sra. NUÑEZ entre 1995 y el 2008, por lo que no se puede presumir o atribuir a INTELIGO una relación comercial con la Sra. NUÑEZ durante dicho período;

Que, por otro lado, el uso del Sistema Automatizado de Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones (en adelante, EL SISTEMA) con el que contaba FINANCIERA fue debidamente autorizado por la entonces CONASEV, al expedir su resolución de funcionamiento en febrero de 1997. Dicho SISTEMA permitió que INTELIGO estuviera en capacidad de (i) atender cualquier solicitud de información de la Sra. NUÑEZ a partir de septiembre del 2008 y entregarle los antecedentes históricos de sus movimientos bursátiles; y (ii) entregar en marzo de 2011, en atención al mandato judicial emitido por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los antecedentes históricos de los saldos de acciones de la Sra. NUÑEZ de ciertos trimestres, los que fueron formulados sobre la base de información histórica del SISTEMA, mas no porque la Sra. NUÑEZ fuese cliente de INTELIGO en dichos períodos. Por ello, INTELIGO no entregó (y no podía entregar) cargos de recepción de estados de cuenta de la Sra. NUÑEZ. La empresa recurrente precisa que el mandato judicial se refería a la entrega de información histórica de la Sra. NUÑEZ y no a la entrega de estados de cuenta de dicho comitente;

B. *Ejecución de las acciones de la Sra. NUÑEZ en el año 2000*

Que, INTELIGO obtuvo una copia de la carta VAL/139/2000 del 22 de noviembre del 2000 remitida por el Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank (en adelante, INTERBANK) a INTERFIP, mediante la cual se indica que, de conformidad con el contrato de servicios celebrado entre INTERBANK y la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE (en el que se formalizaba el encargo de la administración del programa de venta a plazos de acciones a los trabajadores de INTERBANK), en caso de que el trabajador no cumpliera con pagar tres cuotas, se darían por vencidos todos los plazos, autorizándose a INTERBANK a negociar las acciones impagas en la Bolsa de Valores de Lima. En ese sentido, INTERBANK solicitó la venta de un grupo de acciones impagas de acuerdo con las pautas

³ Mediante Resolución CONASEV N° 454-92-EF/94.10.0 del 22 de septiembre de 1992 se autorizó a Financiera Peruana – INTERFIP a desempeñar funciones de sociedad agente de bolsa.

establecidas en el mencionado contrato, para ello adjuntaron la relación de contratos vencidos – ejecución de garantías, copias de los contratos firmados por los trabajadores y ex trabajadores y el monto de acciones a negociar;

Que, la mencionada carta evidencia de modo indubitable que en el año 2000 no había una relación comercial entre la Sra. NUÑEZ e INTELIGO. La citada operación de venta fue exclusivamente la ejecución de una garantía y por expresas instrucciones de INTERBANK (comitente de esta operación), por lo que queda perfectamente aclarada la circunstancia y las causas que motivaron que la Sra. NUÑEZ no participe en la citada operación de venta, porque al tratarse de una ejecución de garantías, no se requería de la expresión de voluntad de dicha persona, ni tampoco era necesaria su intervención y/o autorización;

C. Del principio de presunción de veracidad

Que, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad regulado en el inciso 1.7 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) las entidades administrativas deben iniciar siempre su análisis y evaluación sobre la base de que las pruebas documentales y declaraciones presentadas por el administrado corresponden a hechos ciertos. En aplicación del mencionado principio, corresponde a la SMV realizar la evaluación del presente caso partiendo de la premisa de que las declaraciones y medios probatorios presentados por INTELIGO son ciertos, y que, por lo tanto, se ajustan a la realidad y que corresponden a los hechos ocurridos, por lo que si la SMV resuelve sancionar a INTELIGO por considerar que las declaraciones y medios probatorios presentados por la empresa no acreditan que el inicio de la relación cliente – SAB con la Sra. NUÑEZ se inició a partir de septiembre del 2008, la SMV deberá basar su decisión en pruebas objetivas y suficientes las cuales acrediten que la relación comercial se inició con anterioridad a la fecha que INTELIGO ha declarado;

D. Del principio de veracidad material

Que, según el principio de verdad material previsto en el inciso 1.11 del artículo IV de la LPAG⁵, corresponde única y exclusivamente a la

⁴ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una

autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias. INTELIGO indica que es de cargo de la SMV motivar LA RESOLUCIÓN con pruebas instrumentales mediante las cuales acredite que el inicio de la relación comercial con la Sra. NUÑEZ se produjo de manera distinta a la mencionada por INTELIGO, para lo cual debería presentar pruebas como: (i) contrato firmado por la Sra. NUÑEZ e INTELIGO con fecha previa a la indicada por INTELIGO; (ii) documentos que acrediten alguna operación bursátil realizada por la Sra. NUÑEZ a través de INTELIGO; (iii) documento que acredite la cesión de posición contractual por parte de FINANCIERA a favor de INTELIGO del contrato con la Sra. NUÑEZ;

Que, INTELIGO no encuentra que las pruebas valoradas por la SMV acrediten que la relación cliente – SAB entre la Sra. NUÑEZ e INTELIGO se haya producido antes de septiembre del 2008, pues si bien LA RESOLUCIÓN se basa en datos que hacen referencia a FINANCIERA, no generan vinculación con INTELIGO, si se toma en cuenta que: (i) INTELIGO no existía en el año 1995; (ii) no existe prueba de la cesión de posición contractual de la relación comercial que tuviera FINANCIERA con la Sra. NUÑEZ a favor de INTELIGO en 1997; (iii) la operación de venta de las acciones de la Sra. NUÑEZ en el año 2000 fue producto de una ejecución de garantías solicitada por INTERBANK; (iv) recién en el 2008 la Sra. NUÑEZ suscribió la ficha de registro de cliente; y (v) después de adquirir la condición de cliente de INTELIGO, la Sra. NUÑEZ cobró dividendos acumulados;

E. Del principio de presunción de licitud

Que, sobre el principio de presunción de licitud establecido en el inciso 9 del artículo 230^o de la LPAG⁶, INTELIGO señala que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han cumplido con las normas legales, es decir, se recoge el principio de presunción de inocencia, regulado en el artículo 2^o de la Constitución Política del Perú. En ese orden de ideas, INTELIGO menciona que corresponde a la SMV presumir que INTELIGO ha actuado siempre en cumplimiento de las normas legales, salvo que la SMV cuente con prueba suficiente que demuestre lo contrario;

F. De la cesión de posición contractual

Que, el artículo 1435^o del Código Civil⁷ regula la cesión de posición contractual estableciendo que dicho acto jurídico sólo será válido y eficaz

sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁶ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁷ **Cesión**

Artículo 1435.- En los contratos con prestaciones no ejecutadas total o parcialmente, cualquiera de las partes puede ceder a un tercero su posición contractual.

Se requiere que la otra parte preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo de cesión.

Si la conformidad del cedido hubiera sido prestada previamente al acuerdo entre cedente y cesionario, el contrato sólo tendrá efectos desde que dicho acuerdo haya sido comunicado al cedido por escrito de fecha cierta.

cuando se haya dado el consentimiento previo del cedido, el cual deberá ser puesto de manifiesto de manera cierta e indubitable;

Que, INTELIGO considera que la SMV debió acreditar que FINANCIERA cedió su posición contractual a INTELIGO en el año 1997, con los siguientes medios probatorios: (i) contrato suscrito entre FINANCIERA y la Sra. NUÑEZ, donde esta última haya manifestado su aceptación previa a una eventual cesión de posición contractual; (ii) documentos que verifiquen que dicha cesión de posición contractual fue expresamente aceptada por la Sra. NUÑEZ; por tanto, si no se ha presentado ninguno de los citados documentos, la empresa recurrente considera que, del modelo de carta remitida a los clientes de INTELIGO en 1997, no es posible inferir que la Sra. NUÑEZ recibió dicha comunicación, ni tampoco que hubo una aceptación de la mencionada señora respecto de la eventual cesión de posición contractual. Asimismo, partiendo del supuesto que entre FINANCIERA y la Sra. NUÑEZ no hubo un contrato escrito y la relación comercial se inició de manera verbal, la supuesta cesión de posición contractual debió formalizarse por escrito, documento que nunca ha sido exhibido ni tampoco se ha acreditado su existencia;

G. De las acciones de supervisión

Que, de acuerdo con el artículo 71º del Reglamento de Agentes de Intermediación⁸, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 (en adelante, el RAI), resulta claro que una SAB deberá entregar a la SMV toda la documentación que, por norma legal, esté obligada a guardar. INTELIGO sostiene que siempre ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 71º del RAI, por cuanto ha proporcionado a la SMV toda la documentación e información a la cual ha podido tener acceso para esclarecer el presente caso. Al haber evidenciado a la SMV que los estados de cuenta de la Sra. NUÑEZ le fueron debidamente entregados desde que adquirió la condición de cliente, ha cumplido con lo dispuesto en el RAI. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la entrega de información sobre eventos previos a la condición de cliente de la Sra. NUÑEZ, menciona que dicha información fue obtenida de la base de datos de EL SISTEMA, lo cual no significa que la Sra. NUÑEZ haya formado parte de los clientes que pasaron de FINANCIERA a INTELIGO en 1997;

H. Del concepto de Clientes

Que, de acuerdo con los incisos 73.1, 73.2 y 73.4 del artículo 73º del RAI⁹, tiene la condición de cliente de una SAB, la persona natural o

⁸ Artículo 71.- Acciones de Supervisión

El Agente debe proporcionar a los funcionarios de los diversos órganos de la SMV, la documentación, libros, registros, grabaciones u otra información que conforman su sistema de información durante las inspecciones y demás acciones de supervisión y de control.

En consecuencia, el Agente está prohibido de efectuar cualquier acción que pueda dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de la SMV.

⁹ Artículo 73.- Cliente.-

73.1. Se considera que tiene la calidad de cliente de un Agente, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que inicia o mantiene alguna relación comercial con el Agente para la prestación de cualquier servicio que le faculta su autorización de funcionamiento.

73.2. La condición como cliente de un Agente, que adquieren las personas mencionadas en el párrafo precedente, se determina por la naturaleza y evidencias de la relación que llegan a establecer con el Agente o con sus Representantes, independientemente de las formalidades establecidas o de si tal relación es habitual u ocasional.

(...)

jurídica que inicia o mantiene una relación comercial con el agente para prestación de cualquier servicio, condición que se determina por la naturaleza y evidencias de la relación que llegan a establecer, independientemente de las formalidades establecidas o si la relación es habitual u ocasional;

Que, en concordancia con el artículo 73° del RAI, INTELIGO considera que la Sra. NUÑEZ adquirió la condición de cliente de INTELIGO a partir del 09 de septiembre del 2008, por cuanto a partir de dicha fecha se inicia su relación comercial y la prestación de servicios de custodia de los valores de la mencionada comitente. En tal sentido, para INTELIGO: (i) la firma de la ficha de registro de cliente producida el 9 de septiembre de 2008; (ii) la oportunidad de cobro de los dividendos acumulados de la Sra. NUÑEZ, producido días después de la fecha en que dicho comitente obtuvo la condición de cliente de INTELIGO; y (iii) el inicio de la entrega de los estados de cuenta de la Sra. NUÑEZ, son evidencias concretas respecto de cuando se inició la relación comercial con INTELIGO. En dicho orden de ideas, fuera de las operaciones de venta en 1995, donde no participó INTELIGO y la operación de ejecución de acciones del año 2000, en donde INTELIGO participó en ejecución de una instrucción de su cliente INTERBANK, no existen evidencias que demuestren la relación entre la Sra. NUÑEZ e INTELIGO previas al mes de septiembre de 2008, ni siquiera una comunicación simple que pruebe la existencia de una relación comercial antes del 2008;

I. De los estados de cuenta de la Sra. NUÑEZ

Que, de acuerdo con el artículo 83° del RAI¹⁰, resulta clara la oportunidad y plazos que deben cumplirse para la entrega de los estados de cuenta de los clientes de una SAB. INTELIGO sostiene que al no haber realizado la Sra. NUÑEZ operaciones con sus valores dentro de alguno de los trimestres transcurridos desde la fecha en que adquirió la condición de cliente de INTELIGO, la sociedad cumplió con emitir y remitir a dicha comitente sus respectivos estados de cuenta trimestrales de conformidad con el artículo 83° del RAI, hecho que la propia Sra. NUÑEZ confirmó durante el procedimiento administrativo, al haber presentado como medios probatorios dichos estados de cuenta trimestrales;

Que, para INTELIGO, queda totalmente acreditado que la Sra. NUÑEZ tuvo la calidad de cliente de INTELIGO desde el 9 de septiembre de 2008, fecha a partir de la cual la sociedad empezó a cumplir con remitirle sus estados

73.4. El Agente debe establecer en su Política de Clientes, las condiciones que debe cumplir una persona para ser admitido y conservar su condición como cliente, las que deben considerar la presentación de documentación y declaraciones para su cabal identificación y adecuado conocimiento.

¹⁰ **Artículo 83.- Disponibilidad del Estado de Cuenta.-** El Agente debe poner a disposición de sus clientes, estados de cuenta de sus movimientos y saldos de valores, instrumentos financieros y fondos, por los medios acordados con éstos, conforme consta en la ficha de registro de cada cliente.

Dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada mes, el Agente debe acreditar que ha remitido o ha habilitado estados de cuenta de movimientos a sus clientes, que hayan efectuado alguna operación durante ese período, excepto cuando dichos movimientos sean únicamente colocaciones. El Agente debe conservar en medio magnético una copia fiel de los estados de cuenta que fueron habilitados a sus clientes.

A los clientes que no hayan realizado ninguna operación dentro de alguno de los trimestres de cada año, y siempre que mantengan saldos de valores, instrumentos financieros o fondos; el Agente debe acreditar cuando corresponda, que les remitió o habilitó su estado de cuenta dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre del trimestre. En ningún caso el Agente podrá eximirse de la obligación establecida en el presente artículo, de brindar información a sus clientes respecto de sus operaciones, valores e instrumentos financieros.

de cuenta. Por tanto, INTELIGO no está incurso en infracción alguna, al haber cumplido con remitir a su cliente la información a la que está obligado, en la forma y oportunidad exigidas por la normativa. Mucho menos se puede considerar a INTELIGO infractora por haber omitido información a la SMV, cuando era imposible entregar cargos de entrega de estados de cuenta no entregados por no ser cliente de INTELIGO;

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de la evaluación efectuada, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113, 207, 209 y 211 de LPAG¹¹, dado que fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto administrativo, se encuentra fundamentado y fue autorizado por letrado;

Que, conforme al inciso 73.1 del artículo 73° del RAI, se considera que tiene la calidad de cliente de un agente de intermediación, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que inicia o mantiene alguna relación comercial con el agente de intermediación para la prestación de cualquier servicio que le faculta su autorización de funcionamiento. Asimismo, el inciso 73.2 del artículo 73° del RAI establece que la condición como cliente de un agente de intermediación se determina por la naturaleza y evidencias de la relación que llegan a establecer con dicha sociedad o con sus representantes, con independencia de las formalidades establecidas. Asimismo, de conformidad con el artículo 83° del mismo cuerpo normativo, los agentes de intermediación deben poner a disposición de sus clientes los estados de cuenta de sus movimientos y saldos de valores, instrumentos financieros y fondos, por los medios acordados con estos, conforme conste en la ficha de registro de cada cliente. En caso de que no se cumpliera con dicha obligación se configura la infracción tipificada en el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo X del Reglamento de Sanciones;

¹¹ Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
6. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 209.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

Que, por otro lado, el artículo 71° del RAI establece que las SAB deben proporcionar a la SMV la información o documentación que les sea requerida, incumplimiento que determina que la SAB incurre en la infracción tipificada en el inciso 2.3, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;

A. *Sobre los fundamentos de hecho*

Que, INTELIGO señala que no se puede comprobar que la Sra. NUÑEZ haya sido cliente de FINANCIERA y posteriormente de INTELIGO. Respecto de dicho argumento, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la información remitida por CAVALI S.A. ICLV (en adelante, CAVALI), la Sra. NUÑEZ fue cliente de FINANCIERA, puesto que dicha sociedad le prestó los siguientes servicios: (i) creación del código RUT (Registro Único de Titulares) N° 00272328 el 9 de enero de 1995; (ii) venta de 500 acciones comunes de su propiedad emitidas por INTERBANK (en adelante, acciones INTERBC1) el 5 de abril de 1995; y (iii) venta de 146 acciones INTERBC1 el 19 de mayo de 1995, lo que ha sido contemplado en los considerandos 36 y 37 de LA RESOLUCIÓN;

Que, conforme al artículo 5° del Reglamento de Agentes de Intermediación¹², aprobado por Resolución CONASEV N° 908-91-EF-94.10.0, vigente en 1995, se contemplaba la obligación de las SAB de recabar órdenes escritas de sus comitentes, previamente numeradas, en las operaciones bursátiles y extrabursátiles en las que intervengan. Asimismo, dichas órdenes debían contener el número de registro de cliente y el nombre y firma del cliente siempre que así se haya especificado en la ficha de registro. Por tanto, de acuerdo con la información remitida por CAVALI y la legislación señalada en el presente párrafo, la Sra. NUÑEZ fue cliente de FINANCIERA en 1995;

Que, según la Sexta Disposición Transitoria de la LMV (aprobada en 1996): *“Las empresas financieras que actúen como sociedades agentes deben constituir subsidiarias en el plazo de noventa (90) días.”* De acuerdo con dicha norma, se constituyó INTERFIP a fin de que esta absorbiera las actividades de intermediación de FINANCIERA, lo que queda demostrado con la carta del 17 de abril de 1997 que FINANCIERA remitió a la entonces CONASEV, la que textualmente refiere:

“A través de la presente deseamos informarle que Financiera Peruana S.A. está procediendo a comunicar a todos sus clientes que a partir del día 18 de los corrientes la División Bolsa dejará de operar en cumplimiento de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, asumiendo sus funciones la nueva empresa Interfip Bolsa Sociedad Agente de Bolsa. Para mayor ilustración nos permitimos adjuntar una copia de la comunicación en referencia”;

¹² **Artículo 5.-** Los agentes de intermediación están obligados a recabar órdenes escritas de sus comitentes, previamente numeradas, en las operaciones bursátiles y extrabursátiles en las que intervengan. Dichas órdenes deben contener la siguiente información:

(...)

e. Número de registro de cliente;

(...)

j. Nombre y firma del cliente siempre que así haya especificado en la ficha de registro de clientes;

(...)

Que, sin perjuicio de lo anterior, no se ha podido acreditar que la Sra. NUÑEZ haya recibido la carta antes señalada y tampoco se ha podido comprobar que la cuenta de dicho comitente fue transferida de FINANCIERA a INTERFIP al inicio de operaciones de la mencionada SAB en 1997;

Que, por otro lado, INTELIGO sostiene que el uso de EL SISTEMA con el que contaba FINANCIERA fue autorizado por la SMV cuando emitió la correspondiente resolución de funcionamiento de INTERFIP (Resolución CONASEV N° 106-97-EF/94.10). Sobre el particular, el texto de la citada resolución no contiene autorización alguna como la referida. No obstante, debe resaltarse que el literal j) de la solicitud de autorización presentada por INTERFIP el 14 de noviembre de 1996 (que obra en el expediente) precisa que EL SISTEMA de FINANCIERA sería usado por INTERFIP, lo que prueba que dicha nueva SAB recibiría toda la documentación e información sobre operaciones y clientes de FINANCIERA. Lo anterior queda comprobado con el movimiento de acciones de la Sra. NUÑEZ emitido por INTELIGO en septiembre del 2008 que cubre el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 11 de septiembre del 2008 (que obra en el expediente), si INTELIGO no hubiera recibido toda la información sobre operaciones y clientes de FINANCIERA no hubiera sido posible contar con información de las operaciones de la Sra. NUÑEZ desde 1995. Sin perjuicio de lo señalado, dicho reporte no acredita que FINANCIERA haya transferido la cuenta de la Sra. NUÑEZ a la nueva empresa INTERFIP;

Que, para INTELIGO la venta de acciones de INTERBANK de propiedad de la Sra. NUÑEZ en el año 2000, no convirtió a esta última en su cliente. Sin embargo y conforme a los registros remitidos por CAVALI, la mencionada SAB mantuvo en su cuenta matriz valores de propiedad de la Sra. NUÑEZ desde la venta de un grupo de sus valores (año 2000), por orden de INTERBANK;

Que, por otro lado, INTELIGO sostiene que el haber remitido al Poder Judicial información histórica de la Sra. NUÑEZ entre el 2005 y 2008, no implica que la misma haya sido su cliente. Sin embargo, debe tenerse presente que si INTELIGO mantuvo en su cuenta matriz valores de propiedad de la Sra. NUÑEZ desde el año 2000, dicha SAB tuvo que considerarla como su cliente de conformidad con los incisos 73.1 y 73.2 del artículo 73° y el artículo 83° del RAI, pues el hecho de que los citados valores estuvieran inscritos en su cuenta matriz, implicaba una custodia de su parte, y el hecho de que no se hubiese firmado la ficha de registro de cliente, no niega dicha custodia. Por otro lado, si la SAB consideraba que la Sra. NUÑEZ no era su cliente, un comportamiento diligente hubiera implicado, cuando menos, comunicarse con dicha titular a fin de conocer cuál debía ser el destino del remanente de valores que la SAB mantenía en su cuenta matriz;

B. Sobre el principio de presunción de veracidad

Que, este principio resulta aplicable en los procedimientos administrativos en los que deba presumirse la veracidad de los documentos presentados por los administrados para la tramitación y resolución del caso, por ejemplo, en los procedimientos de autorización. En el caso de un procedimiento sancionador puede o no determinarse que la documentación presentada por los investigados es falsa. En todo caso, interpretando de manera amplia este principio, podría entenderse que la SMV debe resolver sobre la base de pruebas que permitan concluir que la interpretación de la prueba planteada por los investigados no corresponde a la verdad;

Que, sobre la base del material probatorio señalado en LA RESOLUCIÓN, la SASP determinó que INTELIGO había incurrido en dos infracciones sancionables. Respecto de la primera infracción, INTELIGO desconoce la relación cliente - SAB que mantuvo con la Sra. Nuñez desde el año 2000; sin embargo, de acuerdo con la información brindada por CAVALI, la empresa recurrente mantuvo registrada en su cuenta matriz los valores emitidos por INTERBANK de propiedad de la Sra. NUÑEZ desde el citado año 2000. Ahora bien, respecto de la segunda infracción, la SASP consideró, sobre la base de la documentación reseñada en el considerando N° 51¹³, que INTELIGO no había cumplido con un mandato expreso de la SMV referido a la entrega de los estados de cuenta de la Sra. NUÑEZ y los respectivos cargos durante un periodo determinado de tiempo. En ese sentido, no puede argumentarse una violación al principio de presunción de veracidad, puesto que, producto de la evaluación del material probatorio, la SASP concluyó que lo expuesto por INTELIGO no se ajustaba a la verdad. Este despacho discrepa de la evaluación realizada por la SASP respecto del segundo cargo (por las razones que seguidamente se mencionan); sin embargo, ello no determina una violación al principio bajo comentario, sino una distinta interpretación de la prueba y la normativa aplicable;

C. Sobre el principio de verdad material:

Que, INTELIGO sostiene que la SMV debe motivar LA RESOLUCIÓN con pruebas instrumentales mediante las cuales acredite que hubo un contrato entre la Sra. NUÑEZ e INTELIGO con fecha previa a la que ella indica, la existencia de una operación bursátil realizada por la Sra. NUÑEZ a través de INTELIGO y la cesión de posición contractual por parte de FINANCIERA a favor de INTERFIP del contrato de la Sra. NUÑEZ;

Que, sobre el particular, debe reiterarse que la condición de cliente de una SAB, se determina por la naturaleza y evidencias de la relación con el agente de intermediación, independientemente de las formalidades establecidas como, por ejemplo, la firma de un contrato. En ese sentido, la SMV imputó cargos a INTELIGO por no haber cumplido con remitir los estados de cuenta de la Sra. NUÑEZ, correspondientes al último trimestre del 2007 y el primer y segundo trimestre del 2008, período durante el cual la Sra. NUÑEZ mantuvo una determinada tenencia de valores en la cuenta matriz de INTELIGO, conforme lo prueba la documentación remitida por CAVALI a esta Superintendencia y que obra en el expediente. Por tanto, el hecho de que los valores estuvieran en la cuenta matriz de la SAB implicaba que esta última custodiaba tales valores, lo que evidencia una relación comercial entre la Sra. NUÑEZ e INTELIGO. Asimismo, no se requiere probar que la referida comitente realizó una

¹³ El considerando 51 de LA RESOLUCIÓN desarrolla y detalla los documentos que se tuvo en cuenta para arribar a la citada decisión, considerándose los siguientes:

- (i) Escrito presentado el 26 de abril de 2011 por la Sra. NUÑEZ, que lleva adjunto copia del escrito de INTELIGO presentado el 31 de marzo de 2011 al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por el que INTELIGO remite estados de cuenta de la Sra. NUÑEZ por el periodo de abril de 2005 hasta abril de 2008. Lo que prueba que era su cliente durante dicho periodo de tiempo.
- (ii) La actualización de la FICHA de la Sra. NUÑEZ del 11 de marzo de 2010, en la que figura como "fecha de inscripción: 27/01/1995", que coincide con la fecha de creación del RUT de la comitente proporcionada por CAVALI, lo que evidencia que como cliente la Sra. NUÑEZ proviene de FINANCIERA.
- (iii) Escrito del 17 de abril de 1997 remitido por FINANCIERA a la entonces CONASEV en el que se indica que FINANCIERA estaba comunicando a sus clientes que a partir del 18 de abril de 1997 su División de Bolsa dejaría de operar en cumplimiento de la LMV, asumiendo sus funciones la nueva empresa INTERFIP.
- (iv) Reporte de operaciones impreso a la Sra. NUÑEZ el 11 de septiembre de 2008 por INTELIGO, que muestra las operaciones que dicha comitente realizó por intermedio de FINANCIERA en el año 1995.

operación bursátil a través de INTELIGO, pues desde el año 2000, producto de la venta de acciones de su titularidad, mantuvo saldos de acciones en la cuenta matriz de INTELIGO. Finalmente, respecto de la necesidad de contar con un documento que acredite la cesión de posición contractual por parte de FINANCIERA a favor de INTERFIP, tampoco resulta necesario obtener una prueba como la señalada, puesto que ha quedado evidenciado que, desde el año 2000, INTELIGO mantuvo en su cuenta matriz valores de propiedad de la Sra. NUÑEZ;

Que, para INTELIGO, LA RESOLUCIÓN no ha sido suficientemente motivada, dado que no se habrían comprobado los hechos. Sin embargo, tal afirmación no es correcta, puesto que en LA RESOLUCIÓN se especifica de manera muy clara los elementos que sustentan la relación cliente - SAB, así como la forma en que INTELIGO resulta ser agente de intermediación de la Sra. NUÑEZ, con lo cual queda desvirtuada una supuesta vulneración a la motivación del acto administrativo.

D. Sobre el principio de presunción de licitud:

Que, de acuerdo con dicho principio debe entenderse que la administración sólo impondrá una sanción cuando la misma tenga y/o cuente con todos los elementos de juicio para determinar la comisión de una infracción sancionable y si en caso no llegara a obtener la prueba suficiente para sancionar al administrado, deberá desestimar la imputación formulada contra el mismo;

Que, respecto del primer cargo imputado, se cuenta con prueba suficiente que permite concluir que la Sra. NUÑEZ fue cliente de INTELIGO durante los años 2007 y 2008 y, por lo tanto, INTELIGO estaba obligada a remitirle sus estados de cuenta trimestrales, lo que no se produjo;

Que, respecto del segundo cargo imputado, INTELIGO sostiene que no pudo remitir los estados de cuenta de la Sra. NUÑEZ y los cargos de recepción, porque dicha persona se convirtió en su cliente recién con la firma de la correspondiente ficha de cliente en septiembre del 2008. Sobre el particular, debe señalarse que, en virtud del artículo 71º del RAI, la SAB debe proporcionar a la SMV la documentación, libros, registros, grabaciones u otra información que conforman su sistema de información durante las inspecciones y demás acciones de supervisión y de control. Ahora bien, mediante Oficio N° 5257-2009-EF/94.06.1 del 16 de diciembre del 2009, la SMV solicitó a CENTURA (hoy INTELIGO) lo siguiente: "...acredite que remitió a la SEÑORA NUÑEZ durante los últimos 3 años los estados de cuenta respecto de los valores que mantenía en custodia, para lo cual deberá presentar los estados de cuenta, así como los cargos respectivos". De acuerdo con la solicitud de la SMV, INTELIGO debía presentar los estados de cuenta y sus respectivos cargos de recepción de los últimos tres (3) años contados desde la fecha de notificación del referido oficio, es decir que debía acreditar que remitió los estados de cuenta de: (i) El último trimestre del 2006; (ii) El primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2007; (iii) El primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2008; y (iv) El primer, segundo y tercer trimestre del 2009;

Que, INTELIGO cumplió con acreditar la remisión de los estados de cuenta de la Sra. NUÑEZ desde el tercer trimestre del 2008, argumentando que antes de dicha fecha la mencionada persona no había sido su cliente. Respecto de dicho argumento, LA RESOLUCIÓN sostiene que la Sra. NUÑEZ fue cliente de INTELIGO durante todo el periodo respecto del cual se solicitó información a la

empresa recurrente, posición compartida por esta instancia. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que INTELIGO no tuvo la diligencia necesaria para reconocer a la Sra. NUÑEZ como su cliente y, como consecuencia de ello, no le remitió sus estados de cuenta en la oportunidad debida, empezando a remitirle los mismos después de la firma de la ficha de registro de cliente en septiembre del 2008;

Que, por lo anterior, INTELIGO no contaba con la documentación necesaria para cumplir con el mandato de la SMV. En ese sentido, no le resultaba posible remitir a la SMV los estados de cuenta y sus respectivos cargos, porque estos no habían sido entregados a la Sra. NUNEZ en su oportunidad; correspondiendo desestimar este cargo;

E. Sobre la cesión de posición contractual:

Que, para INTELIGO resulta indispensable la existencia de la cesión de posición contractual (por escrito) para que se pueda considerar a la Sra. NUÑEZ como su cliente. Sobre el particular, es necesario mencionar que en ningún extremo de LA RESOLUCIÓN se sostiene que existió una cesión de posición contractual entre FINANCIERA e INTERFIP (Hoy INTELIGO), lo que se menciona en LA RESOLUCIÓN es que se efectuó una “**cesión de las cuentas de todos los clientes en dicho segmento**”, entendiéndose por “segmento” a las actividades y/o servicios de intermediación que prestaba FINANCIERA hasta antes del mandato legal contenido en la Sexta Disposición Transitoria de la LMV, que obligaba a dichas empresas financieras a constituir subsidiarias en un plazo de noventa (90) días;

Que, LA RESOLUCIÓN sostiene que, en realidad, operó una cesión de documentación y de clientes, lo que concuerda con el propósito de la Sexta Disposición Transitoria de la LMV, que “*crea entidades especializadas para realizar las actividades de intermediación, como agentes de intermediación en el mercado de valores*”. Ahora bien, la Sra. NUÑEZ fue cliente de INTELIGO durante los años 2007 y 2008, pues dicha SAB mantuvo en su cuenta matriz valores de propiedad de la mencionada persona desde el año 2000. En ese sentido, no resulta necesario comprobar que la cuenta de la Sra. NUÑEZ fue transferida de FINANCIERA a INTERFIP en el momento de su creación (1997) a través de una cesión de posición contractual;

F. Sobre el concepto Clientes y los estados de cuenta de la Sra. NUÑEZ

Que, de acuerdo con el inciso 73.1 del artículo 73° del RAI, se considera que tiene la calidad de cliente de un agente de intermediación, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que inicia o mantiene alguna relación comercial con dicha sociedad para la prestación de cualquier servicio que le faculta su autorización de funcionamiento. En el presente caso, sobre la base de prueba documental, se ha determinado que INTELIGO mantuvo en su cuenta matriz valores de propiedad de la Sra. NUÑEZ entre los años 2000 y 2008, es decir, custodió valores de la referida comitente durante dicho periodo, en este punto debe resaltarse que, conforme al artículo 194° de la LMV¹⁴, las SAB están facultadas para brindar el servicio de custodia de valores y llevar el registro contable de valores de sus comitentes. En

¹⁴ **Artículo 194.- Operaciones.-** Las sociedades agentes están facultadas para efectuar las siguientes operaciones:
(...)

k) Brindar servicios de custodia de valores;

l) Llevar el registro contable de valores de sus comitentes con sujeción a lo establecido en los Artículos 212, 219 y 220;

ese sentido y conforme al inciso 73.1 citado, se concluye que la Sra. NUÑEZ fue cliente de INTELIGO al menos desde la entrada en vigencia del RAI;

Que, asimismo, conforme al inciso 73.2 del artículo 73º del RAI, la condición de cliente no sólo se origina por el cumplimiento de determinadas formalidades como la firma de un contrato o la ficha de registro de cliente, sino sobre la base de hechos que demuestren la existencia de una relación cliente - SAB. En el presente caso, al haberse comprobado que INTELIGO brindaba la custodia de valores a favor de la Sra. NUÑEZ entre los años 2000 y 2008, no resulta necesario para determinar su condición de cliente que la misma haya firmado su ficha de registro de cliente antes de septiembre del 2008;

Que, sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la normativa que regula la actuación de las SAB en el mercado de valores, se espera que INTELIGO así como cualquier otra SAB actúen con la diligencia necesaria para identificar a los titulares de valores registrados en sus respectivas cuentas matrices, de manera que puedan recabar instrucciones de estos titulares que les permitan determinar el destino de sus valores y formalizar la relación comercial o transferir los valores a la cuenta matriz de la SAB que el titular designe, así como actualizar la información de dichos titulares en la ficha de registro de cliente;

G. Sobre la sanción aplicable

Que, respecto de la evaluación de los criterios de sanción contenida en LA RESOLUCIÓN, la misma comprende cada una de las infracciones imputadas. Ahora bien, al desestimarse el segundo cargo imputado mediante la presente resolución (no cumplir con entregar la información requerida por la SMV en el ejercicio de sus funciones), también corresponde dejar sin efecto los extremos de LA RESOLUCIÓN que evalúan la comisión de dicha infracción, así como la evaluación de los criterios de sanción respecto de dicho cargo imputado;

Que, respecto de la infracción cuya sanción se mantiene (no haber cumplido con acreditar la entrega de los estados de cuenta de la Sra. NUÑEZ correspondientes al último trimestre del 2007 y primer y segundo trimestre del 2008), este despacho comparte la evaluación de los criterios de sanción de LA RESOLUCIÓN;

Que, de acuerdo con lo previamente señalado y en vista de que se ha desestimado el segundo cargo imputado, corresponde reducir el monto de la multa impuesta, teniendo en consideración que la UIT vigente al momento de la comisión de la infracción más antigua referida a la no remisión del estado de cuenta del cuarto trimestre del 2007, que debió ser presentado el 30 de enero del 2008, es la UIT del año 2008 aprobada por Decreto Supremo N° 209-2007-EF, equivalente a S/. 3 500.00 (Tres mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles); y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores y por el inciso 26 del artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Inteligo Sociedad Agente de Bolsa S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 005-2013-SMV/10, dejando sin efecto el artículo 2° de la citada resolución y declarando que Inteligo Sociedad Agente de Bolsa S.A. no ha incurrido en infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2, numeral 2.3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10.

Artículo 2°.- Modificar el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 005-2013-SMV/10, reduciendo la multa impuesta a siete punto cinco (7.5) UIT, ascendente a S/. 26 250.00 (Veinte y seis mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2, numeral 2.10 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10.

Artículo 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- Transcribir la presente resolución a Inteligo Sociedad Agente de Bolsa S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Artículo 5°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU:
Razón: RSUP 029-2015
Fecha: 02/03/2015 05:22:30 p.m.

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)
Razón:

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)
Razón: